

INSPECCIÓN 3C DISTRITAL DE POLICÍA DE SANTA FE
Carrera 5 No. 15 - 21 Torre 2 Piso 7

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA QUERRELLA POLICIVA
EXPEDIENTE No. 2021533490116227E

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de 2021

Orfeo	20215310075622
Querellante(s)	Omar Ramírez
Querellado(s)	Oscar Alexander Ortiz
Comportamientos	No se trata de comportamientos señalados en la Ley 1801 de 2016

I. ANTECEDENTES

Que mediante documento con radicado 20215310075622 del 26 de octubre de 2021, el señor Omar Ramírez, solicitó presentó documento en el que expuso varias conductas punibles presuntamente realizadas por el señor Oscar Alexander Linares, principalmente señaló: "ESTE SEÑOR ROMPIÓ LAS ARMELLAS DE DICHA HABITACIÓN LA CUAL SAQUEO TODAS MIS COSAS, DE LAS CUALES ME ROBARON 1 CHAQUETA BLANCA VERDE QUE CONTENIA 500.000 (...) UN PAR DE ZAPATOS (...) UNA COBIJA TERMICA ESPAÑOLA UN CUBRE LECHO AVALADOS EN 300.000" (...) "ESTE SR. TIENE LA COSTUMBRE DE AMENAZAR A LOS INQUILINOS CON UNA PISTOTA, PARA EL PODER QUEDARSE CON LAS COSITAS DE LOS VECINOS". (Énfasis añadido).

De las anteriores manifestaciones, como punto de partida observa el Despacho que los hechos y circunstancias que motivaron la presentación de la solicitud ante la Alcaldía Local de Santa Fe, se fundan en la presunta comisión de varios delitos por parte del señor Oscar Alexander Ortiz.

II. CONSIDERACIONES

Para proferir pronunciamiento de fondo en el asunto que se ventila, este Despacho, en primer lugar, analizará las facultades de los Inspectores de Policía, enlistadas de manera taxativa en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES: Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

INSPECCIÓN 3C DISTRITAL DE POLICÍA DE SANTA FE
Carrera 5 No. 15 - 21 Torre 2 Piso 7

- b) Expulsión de domicilio.
- c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
- d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Del análisis de la disposición normativa antes citada, resulta forzoso concluir, *prima facie*, que **los inspectores distritales de policía no son competentes para investigar ni juzgar la presunta comisión de delitos**, pues, se itera, las facultades antes señaladas son taxativas y no meramente enunciativas.

Adicionalmente, tenemos que, del análisis realizado en esta Instancia, se concluye, sin asomo de dudas, que los comportamientos descritos no se encuentran tipificados en la Ley 1801 de 2016.

En este sentido, resulta importante poner de relieve que los comportamientos señalados en la solicitud presentada mediante oficio 20215310075622 del 26 de octubre de 2021, por tratarse de hechos punibles, le corresponde, conocerlos a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo previsto en el artículo 250 de la Constitución Política que al respecto señala:

*“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y **realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito** que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”*
(Las resaltas son propias)

En consecuencia de lo anterior, este Despacho rechazará la presente querella, se reitera, por falta de competencia y por tratarse de un asunto cuyo conocimiento corresponde a otras autoridades.

En mérito de lo expuesto, el Inspector 3C Distrital de Policía de la localidad de Santa Fe,

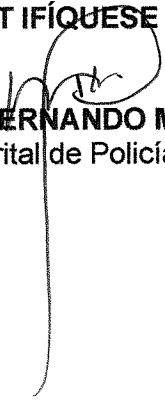
INSPECCIÓN 3C DISTRITAL DE POLICÍA DE SANTA FE
Carrera 5 No. 15 - 21 Torre 2 Piso 7**RESUELVE**

PRIMERO. Rechazar la queja presentada mediante oficio No. 20215310075622 del 26 de octubre de 2021, a la cual se le asignó el expediente 2021533490116227E, presentada por el señor Omar Ramírez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Informar que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en los términos del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. Notificar esta determinación por el medio más expedito.

NOT IFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 3C Distrital de Policía de la localidad de Santa Fe